

miembros de la Comisión, sobre todo con respecto a los derechos creados en favor de terceros. El resultado de esos debates fue que se aprobó como primer artículo del grupo el que ahora figura en el proyecto como artículo 58, cuyo objeto es enunciar en términos muy generales el principio básico en esta materia. La formulación en cierto modo neutra del artículo 58 tiene por objeto recoger el criterio de algunos miembros sobre las disposiciones que constan en el artículo 60.

76. Los gobiernos han formulado pocas observaciones acerca del artículo 58. Los de Chipre y de Argelia han puesto de relieve la relación entre sus disposiciones y las del artículo 36. El artículo 58 dispone que el tratado puede utilizarse como medio para obligar a un tercero únicamente con el consentimiento de éste; si tal consentimiento se obtiene mediante coacción, es claramente inválido en virtud del artículo 36. Esta cuestión se planteó en el anterior período de sesiones¹⁰ y la opinión general fue que, si bien la Comisión podría estudiar la posibilidad de introducir en el artículo 58 una disposición al respecto, quizá la cuestión ya esté suficientemente prevista en los términos generales del artículo 36 entonces aprobado.

77. El Relator ha propuesto que se cambie el título del artículo, atendiendo así la observación del Gobierno de los Países Bajos, como explica en el párrafo 2 de sus observaciones.

78. El Sr. ROSENNE está en general de acuerdo con las conclusiones del Relator Especial.

79. En cuanto a la relación entre el artículo 58 y el artículo 36, recuerda que en el anterior período de sesiones aceptó la opinión general acerca del artículo 36, en gran parte a causa de la insistencia del Sr. Ago sobre la necesidad de un texto lapidario. No obstante, dió su ad-quiescencia a condición de que el problema se tratase en el comentario; su actitud es idéntica ahora con respecto al artículo 58 y a su comentario. Se trata de una cuestión a la que deberán prestar alguna atención los gobiernos en la conferencia de plenipotenciarios.

80. El Comité de Redacción deberá examinar cuidadosamente el texto del artículo 58; en su forma actual se refiere únicamente a la imposición de obligaciones o concesión de derechos a Estados que no son parte en el tratado. Ahora bien, el párrafo 2 del comentario aprobado en 1964¹¹ introduce otro elemento no previsto en el texto propiamente dicho del artículo 58, a saber, el asunto de la modificación de los derechos y obligaciones y quizá incluso de su extinción. Desde el punto de vista jurídico, no es lo mismo la modificación de los derechos que la imposición de obligaciones. El artículo 61 trata de la revocación o modificación de las disposiciones referentes a las obligaciones o derechos de terceros Estados, y se plantea el problema de saber si el artículo 58 está totalmente en consonancia con el resto del grupo de cinco artículos.

81. Además, por las mismas razones, tiene algunas dudas con respecto del nuevo título que el Relator Especial propone para el artículo 58.

82. El Sr. BARTOŠ está firmemente convencido de que los artículos 58 a 62 son inseparables en cuanto al fondo. No obstante, como miembro de la Comisión, disiente del Gobierno yugoslavo en que los tres primeros de esos cinco artículos puedan refundirse en uno solo; se inclina más bien por el criterio del Gobierno checoslovaco de que el artículo 58 formula un principio general que, como tal, debe realizarse. Por otra parte, el Gobierno yugoslavo no se opone en modo alguno a ese principio.

83. Con respecto a la observación del Gobierno de los Países Bajos, no cree que el traspaso de una parte de territorio constituya una excepción al principio enunciado en el artículo 58. A su juicio, la cesión de un territorio no entraña la transferencia de la situación contractual resultante de tratados anteriores, pues en tal caso las fronteras representan hechos jurídicos cuyo carácter contractual ya se ha consumado. El Estado al que se cede el territorio no está obligado a aceptarlo, pero si lo hace no puede aceptar más de lo que se le cede.

84. No hay por qué modificar la norma enunciada en el artículo 58, que se formuló en 1964. Esa norma es sencilla, como ha observado la delegación de Grecia, pero tiene gran importancia y casi forma parte del orden público internacional. La Comisión debe pues tenerlo en cuenta al revisar los artículos siguientes.

85. El Sr. AGO dice que cuanto más reflexiona mayor es su convencimiento de que el artículo 58 debe quedar como está. Las observaciones formuladas acerca del título le parecen de escaso fundamento jurídico. En ese contexto, el término « efectos » sólo puede denotar los efectos jurídicos y no las consecuencias de hecho. Aunque no se opone radicalmente a cambiar el título, coincide con el Sr. Rosenne en que sería preferible no hacerlo.

86. Si se hace referencia al artículo 36 habría que hacerla también a todos los artículos concernientes a los vicios del consentimiento, como el error, el dolo, etc., pues no hay justificación alguna para limitar la referencia al vicio por amenaza o uso de la fuerza. El consentimiento en contraer obligaciones o adquirir derechos en virtud del artículo 58 crea un acuerdo y por tanto le son aplicables las normas relativas a los tratados. La Comisión puede decir en el comentario que al aplicar el artículo 58 deben tenerse en cuenta las normas relativas al vicio del consentimiento, pero sería peligroso mencionar uno sólo de ellos.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

852.^a SESIÓN

Lunes 16 de mayo de 1966, a las 15 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

¹⁰ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte I, 826.^a y 827.^a sesiones; 840.^a sesión, párr. 84 y ss.

¹¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 174.

Derechos de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 58 (Norma general que limita los efectos de los tratados a las partes) (continuación) ¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 58.
2. El Sr. de LUNA felicita al Relator Especial por el sólido sentido jurídico que reflejan sus observaciones y por la imparcialidad con que ha respetado las diferentes opiniones de los miembros de la Comisión, aun a costa de sus convicciones personales. En segunda lectura, la Comisión no debe ocuparse de las diferencias doctrinales que la escindieron en dos grupos casi iguales en 1964; debe intentar con absoluta buena fe, y prescindiendo de consideraciones teóricas, llegar a resultados concretos que satisfagan a todos.
3. Su opinión, tal como la expuso en 1964, de que un tratado puede crear derechos subjetivos ² se basa en la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de los intereses alemanes en la Alta Silesia polaca ³ y, sobre todo, en el asunto de las zonas francas (1932) ⁴; se apoya también en la práctica de los Estados, puesta nuevamente de relieve en diversos artículos de los tratados de paz concluidos en 1947: el artículo 29 del tratado con Finlandia ⁵, el artículo 76 del tratado con Italia ⁶, el artículo 28 del tratado con Bulgaria ⁷ y el artículo 32 del tratado con Hungría ⁸. Sin embargo, es a todas luces evidente que el problema práctico importante es el de la revocabilidad o la irrevocabilidad del derecho conferido a una tercera parte.
4. En efecto, da lo mismo que la tercera parte consienta expresamente en aceptar el derecho que le confiere el tratado o que guarde silencio hasta que considere conveniente ejercer ese derecho; desde el punto de vista doctrinal, quienes no compartan la opinión del orador podrán interpretar siempre el mero ejercicio de ese derecho como una aceptación *rebus ipsis et factis* por actos concluyentes, y es entonces cuando surge ese « acuerdo colateral » que para el orador es una ficción pero que otros consideran necesario.
5. De cualquier modo, lo importante es que para llegar a resultados prácticos los miembros de la Comisión deben ponerse de acuerdo sobre las consecuencias de los derechos creados por el tratado mismo o por el consentimiento ulterior de la tercera parte. Se admite universalmente que, sin su consentimiento previo, ningún Estado puede que-

dar obligado a nada por un tratado en el que no es parte; lo contrario sería incompatible con el principio de la igualdad de los Estados soberanos. Puesto que no se puede obligar a un Estado sin su consentimiento, tampoco se le puede imponer el ejercicio de un derecho que le confiera un tratado en el que no es parte; pero el hecho de conferirle un derecho mediante un acto unilateral o bilateral no lesiona ni la igualdad ni la independencia de los Estados. Análogamente, todo Estado tiene libertad para conferir a otro, mediante un acto jurídico unilateral, un derecho que podría ser irrevocable en virtud del principio de que un Estado no puede desautorizar sus propios actos sin violar la buena fe esencial para las relaciones internacionales, y el Estado beneficiario puede ejercer o no ejercer ese derecho.

6. Naturalmente, no le satisface mucho el texto del artículo 58, que está en pugna con la realidad de la vida internacional pero, para ser conciliador, está dispuesto a aceptar esa solución imperfecta.

7. Pasando a las observaciones de la delegación de Argelia y del Gobierno de Chipre, observa que tanto una como otra se preocupan justificadamente de evitar que el artículo pueda interpretarse en el sentido de que se puede imponer una obligación a un Estado obteniendo de éste un consentimiento viciado por coacción. No cree necesario reiterar constantemente el principio ya formulado por la Comisión sobre el vicio del consentimiento como causa de nulidad o anulabilidad; la propia regla *pacta sunt servanda* presupone un tratado auténtico, no viciado. No hay pues razón para modificar el artículo como desean Argelia y Chipre. De ser absolutamente preciso, ese principio evidente podría destacarse en el comentario.

8. El Gobierno de los Países Bajos pretende que en casos excepcionales un tratado puede imponer obligaciones a una tercera parte. Estima que ese criterio es equivocado ya que jamás, y sin excepción alguna, puede un tratado imponer obligaciones a una tercera parte sin su consentimiento. Ello no significa que las disposiciones contractuales estipuladas por dos o más Estados no repercutan en terceros Estados, pero se trata de repercusiones y efectos indirectos que no se desprenden del tratado sino de otras normas de derecho internacional. El Gobierno de los Países Bajos los confunde con los derechos y las obligaciones que emanan directamente del tratado. Entre otros ejemplos está el de la cláusula de la nación más favorecida, caso en el que no hay creación de derechos para terceros; el Estado tercero, que es parte en un tratado anterior, completa una determinada norma con elementos de tratados posteriores.

9. Debe pues rechazarse la propuesta del Gobierno de los Países Bajos. En cambio, aprueba la modificación del título y los demás pequeños cambios propuestos por el Relator Especial.

10. El Sr. VERDROSS dice que, como el artículo fue aprobado en primera lectura por una abrumadora mayoría, no se opondrá a él, aunque sigue convencido de que la mitad de la disposición no es acertada. Admite que no hay tratados que impongan obligaciones a una tercera parte, pero no que no existan tratados que impongan derechos a terceros.

¹ Véase 851.ª sesión, a continuación del párrafo 73.

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, pág. 94, párr. 29 y ss.

³ *P.C.I.J.*, 1926, serie A, N.º 7.

⁴ *P.C.I.J.*, 1932, serie A/B, N.º 46.

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 48, pág. 248.

⁶ *Op. cit.*, vol. 49, pág. 158.

⁷ *Op. cit.*, vol. 41, pág. 76.

⁸ *Ibid.*, pág. 202.

11. El Sr. REUTER señala que el artículo 58 es uno de aquellos cuyo mérito estriba en la brevedad. En ese sentido, las observaciones del Relator Especial merecen aprobación, y la Comisión debe mantener el artículo en su forma actual.

12. Quizá convenga señalar que hay algunas situaciones especiales que constituyen excepciones a la primera frase del artículo, « Un tratado sólo se aplica entre las partes »; por ejemplo, es evidente que el tratado que instituye una organización internacional se aplica entre esa organización y las partes. Bastaría simplemente con mencionar un caso de esa naturaleza.

13. El PRESIDENTE desea, como miembro de la Comisión, referirse a dos cuestiones que se han planteado en relación con el artículo 58. A diferencia del Gobierno de los Países Bajos que impugna el principio mismo, él no cree que pueda ponerse en duda dicho artículo. Se trata simplemente de una interpretación errónea o más bien de la necesidad de enfocarlo desde otro ángulo. Los tratados, como los contratos en derecho interno, surten efectos tan sólo entre las partes contratantes; éste es un principio aceptado. Pero al igual que esos contratos, los tratados crean determinadas situaciones jurídicas que pueden y deben ser reconocidas. Sin embargo, se trata aquí de una cuestión distinta: hasta qué punto las situaciones jurídicas creadas por el tratado pueden invocarse contra terceros; en otras palabras, el problema de los efectos indirectos del tratado, que no se rige por el propio tratado sino por otras fuentes de orden público internacional. El texto aprobado por la Comisión es pues acertado, aunque podría sustituirse la frase « Un tratado sólo se aplica entre las partes » por « Un tratado sólo surte efectos entre las partes ».

14. La delegación de Argelia y el Gobierno de Chipre propugnan que se añada al artículo una disposición que estipule la nulidad de las obligaciones impuestas a un tercer Estado, o sea, el consentimiento obtenido mediante coacción. El orador no la estima necesaria, pues ese caso ya está previsto en el proyecto considerado globalmente. En verdad, los miembros de la Comisión no han estado de acuerdo sobre los derechos que dimanen del tratado; unos han afirmado que el propio tratado puede crear directamente derechos para terceras partes, mientras que otros sostienen la teoría del acuerdo colateral. Por otra parte, en lo que se refiere a las obligaciones, la Comisión ha reconocido unánimemente que el fundamento de toda obligación que las partes en un tratado deseen imponer a un tercer Estado es el consentimiento o, más exactamente, un acuerdo paralelo o complementario unido al tratado original. El nuevo acuerdo debe estar subordinado a las normas generales que rigen los tratados normativos y puede ser anulado si existen causas para ello. También desde ese punto de vista sería por tanto preferible el texto actual.

15. El Sr. CASTRÉN acepta el nuevo título del artículo 58 que propone el Relator Especial porque lo considera una mejora. El actual título puede inducir a confusión, como lo demuestran las observaciones del Gobierno de los Países Bajos. Ese cambio es lo único que se necesita y la Comisión podría aceptar el texto del artículo tal y como está.

16. El Sr. BRIGGS dice que el nuevo título que propone el Relator Especial para el artículo 58 con la finalidad de corregir un defecto de redacción originaría otro problema, ya que en un tratado, si sus partes lo desean, pueden conferirse derechos y obligaciones a individuos. Dada la definición del término « parte », del apartado f del artículo 1, (A/CN.4/L.115), tal modificación del artículo 58 podría resultar restrictiva. La dificultad proviene de las palabras « sólo se aplica entre las partes ». Constituye un ejemplo el artículo 3 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato de los prisioneros de guerra⁹ y el artículo 3 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra¹⁰, que confieren derechos a las « partes en el conflicto », aunque éste no tiene necesariamente que ser de carácter internacional y dichas partes no tienen que ser Estados parte en ambos tratados y ni siquiera Estados.

17. Se han discutido mucho las palabras finales del artículo « sin el consentimiento de éste último » y no volverá a plantear al cuestión salvo para indicar que alteran el equilibrio en que reposa la afirmación que la Comisión hacía en su comentario de 1964¹¹ de que había tratado de adoptar una posición neutral en la controversia doctrinal. La inclusión de esas seis palabras últimas da por resultado un artículo que revela cierta parcialidad; podrían suprimirse impunemente sin que la Comisión se viera envuelta en un debate doctrinal acerca del principio general del artículo 58, que el orador suscribe. Su crítica se dirige exclusivamente al texto. A su juicio, debería redactarse el artículo en la forma siguiente: « Un tratado no impone obligaciones ni confiere derechos a un tercer Estado que no es parte en él ».

18. El Sr. LACHS opina como el Relator Especial que la observación del Gobierno de los Países Bajos se debe más bien a un error de interpretación y que, por lo tanto, no es muy pertinente. Los efectos de los tratados pueden ser directos o indirectos y de largo alcance y, dejando de lado los tratados que fijan fronteras o delimitan la plataforma continental, se podría arguir incluso que un acuerdo comercial entre dos países no limítrofes podría afectar indirectamente a un tercer Estado a través de cuyo territorio hubieran de transportarse las mercancías. Ese argumento podría llevarse demasiado lejos.

19. El título del artículo, y sobre todo las palabras « que limita », le inspiran algunas dudas que persisten con el nuevo título que propone el Relator Especial. No se trata de una cuestión semántica sino que afecta a la esencia del compromiso convencional. La idea de que se puede limitar el contenido sustantivo de un tratado no es defendible porque únicamente las partes pueden imponerse obligaciones o conferirse derechos que dimanen del propio tratado. Ese es el fundamento mismo del instrumento y no constituye una limitación. Conviene precisar a tal respecto el artículo 58.

20. Existe por supuesto el peligro de que los gobiernos y los juristas examinen el artículo separadamente y no en

⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, pág. 137.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 289.

¹¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, págs. 174 y 175.

el contexto global de los tres artículos 58, 59 y 60. Para evitar equívocos podría darse a éstos un título o epígrafe común.

21. El Sr. EL-ERIAN dice que las normas de los artículos 59 y 60 se han formulado como excepciones a la regla general del artículo 58, que el Gobierno de los Estados Unidos considera acertadamente como norma fundamental que rige los efectos de los tratados sobre los Estados que no son parte en ellos. El principio es un factor fundamental de la igualdad soberana de los Estados en el moderno derecho internacional.

22. La estructura general del artículo 58 es satisfactoria y debe mantenerse en su concisa forma actual. Aunque coincide con el Presidente en que los argumentos del Gobierno de Chipre y de la delegación de Argelia están bien fundados, no cree necesario modificar el artículo.

23. Durante la última lectura de todo el proyecto podrán examinarse las cuestiones planteadas a propósito del artículo 36. Las observaciones del Gobierno de los Países Bajos le llevan a subrayar lo importante que es distinguir entre los efectos jurídicos y las consecuencias materiales de un tratado, tanto directas como indirectas. Incluso en derecho interno se distingue entre la responsabilidad por las consecuencias directas de un acto y las consecuencias indirectas no imputables a actos que engendren responsabilidad.

24. Aunque aprecia el escrupuloso afán del Relator Especial por disipar las dudas de los gobiernos cambiando el título del artículo, no está seguro de que sea absolutamente necesario; tal vez podría obtenerse el mismo resultado haciendo una aclaración en el comentario. Evidentemente, algunos gobiernos no han advertido que los artículos 58, 59 y 60 forman un grupo que debe examinarse conjuntamente; convendría dar mayor relieve a su relación recíproca.

25. El Sr. TUNKIN dice que el artículo se discutió extensamente en el 16.º período de sesiones y puesto que entonces no suscitó demasiadas observaciones de los gobiernos ni de las delegaciones, cabe suponer que la fórmula de 1964 se considera en general aceptable. Está completamente de acuerdo con el Relator Especial y con el Sr. de Luna en lo que se refiere a las observaciones del Gobierno de los Países Bajos; ese problema se ha planteado frecuentemente desde diferentes puntos de vista, debido casi siempre a una interpretación equivocada del objeto del artículo.

26. La observación de la delegación de Argelia es válida, pero el imponer una obligación a un tercer Estado sin su consentimiento sería contrario a la norma del artículo 59; por lo tanto, no es preciso añadir nada al artículo 58.

27. El Gobierno de Chipre ha suscitado en realidad un problema de interpretación que ya está previsto, aunque quizá no de manera explícita porque el proyecto se basa en el supuesto de que las situaciones de la índole a que se refiere ese Gobierno no tienen efectos jurídicos. El Comité de Redacción podría estudiar el asunto; por su parte, el orador no puede dar en este momento una opinión definitiva sobre si conviene tratarlo de modo más explícito.

28. El texto de 1964 es lógico y se debe conservar, aunque constituye una transacción. La Comisión ha aceptado que para imponer válidamente obligaciones a terceros Estados es indispensable el consentimiento de éstos; pero en lo que respecta a los derechos se han manifestado dos criterios distintos. El orador figura entre los que sostienen que debe aplicarse el principio de la igualdad soberana de los Estados y que al no haber un legislador internacional, ningún grupo de Estados puede crear derechos para terceros sin el consentimiento de éstos. Dicho de otro modo, puede hacerse una oferta de crear tales derechos para terceros Estados, y éstos pueden aceptarla o rechazarla; si la aceptan, nos encontraríamos ante una especie de acuerdo suplementario.

29. El Sr. PAREDES dice que los gobiernos que comentaron los artículos 58 a 60 han discutido en realidad problemas totalmente distintos del que se trata en el artículo 58. Por ejemplo, se han referido al artículo 36, cuando éste se ocupa del tratado que no ha tenido efectos jurídicos porque se ha utilizado la fuerza y, por consiguiente, no ha habido libre consentimiento. En cambio, los artículos 58 a 60 se refieren a un auténtico tratado, válido entre varios Estados, cuyo objeto es no sólo resolver los problemas existentes entre éstos sino también imponer obligaciones o conferir derechos a terceros Estados.

30. Como ha demostrado el Sr. de Luna, hay consecuencias o efectos naturales de los tratados que dimanar de la misma realidad del tratado y existen independientemente de la voluntad de los autores. Pero hay otros actos mediante los cuales sus autores han querido establecer derechos y obligaciones para Estados que no participaron en la concertación del tratado. En tales casos, y dado el derecho de todo Estado a la igualdad y a la soberanía, es imposible que uno de éstos acepte las consecuencias de obligaciones impuestas, ni incluso de derechos conferidos por otros Estados. Es esencial el consentimiento del tercer Estado. En realidad hay una especie de adhesión o un tratado colateral entre los Estados parte en el tratado original y el Estado al que se imponen obligaciones concretas. Únicamente la voluntad explícita de éste puede dar validez a las obligaciones impuestas y a los derechos conferidos por los Estados que celebraron el primer tratado.

31. Aunque el texto del artículo 58 es excelente, quizá cabría ser aún más concreto y disipar las dudas de algunos insertando después del vocablo « consentimiento » las palabras « explícito y libre ».

32. Considera lógico el cambio de título que propone el Relator Especial.

33. Algunos gobiernos han aludido a las obligaciones que establece un tratado impuesto a un agresor. A su parecer, éste es un caso típico de responsabilidad, de sanción penal impuesta por conducta ilícita, que no corresponde al derecho de los tratados.

34. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que las observaciones del Sr. Briggs y del Sr. Reuter sobre la forma en que podrían interpretarse las palabras « se aplica » son importantes, ya que el texto puede entenderse en el sentido de que los derechos y las obligaciones creados por los tratados concertados con arreglo al proyecto de artículos no pueden aplicarse a los individuos ni a las

organizaciones internacionales. El Comité de Redacción debe examinar este aspecto del problema; una posible solución sería suprimir las palabras « sólo se aplica entre las partes y ».

35. También debe modificarse en parte el título para hacer patente que la norma tiene por objeto los derechos y obligaciones creados entre las partes, y no las repercusiones del tratado; así se evitarían interpretaciones erróneas como la del Gobierno de los Países Bajos. La propuesta del Sr. Lachs de insertar un título general para los artículos, 58, 59 y 60 es muy acertada porque éstas son ligeramente contradictorias en su forma presente.

36. Deben suprimirse las palabras « sin el consentimiento de este último »; esto no supone un abandono del compromiso a que se llegó en el 16.º período de sesiones, ya que sin esas palabras la norma sería aún más categórica. Esa supresión se justifica sobre todo teniendo en cuenta que en virtud del artículo 59 se requiere el consentimiento del tercer Estado, y su adquiescencia en virtud del artículo 60.

37. Las disposiciones de los artículos 31 a 37 sobre las causas de invalidez del consentimiento son aplicables a los actos jurídicos de consentimiento y de aceptación exigibles en virtud de los artículos 59 y 60; la aplicación de las disposiciones de los artículos 32 a 35 no originaría dificultades.

38. No cree que el artículo 58 ofrezca posibilidad alguna de eludir la aplicación de los artículos 36 y 37. Comparte la opinión expuesta por el Sr. Ago en la sesión anterior¹² de que la Comisión debe aclarar en el comentario que, en lo tocante a las obligaciones, la hipótesis prevista en el artículo 58 supone un acuerdo colateral o un segundo tratado al que serían aplicables las disposiciones de los artículos 36 y 37.

39. Tal no sería el caso de los derechos, pues a juicio de muchos miembros de la Comisión no darían origen a un acuerdo colateral o segundo tratado; ese criterio se ve reforzado por el hecho de que la Comisión ha decidido no incluir un artículo sobre regímenes objetivos relativo a tratados que llegan a estar subordinados a las estipulaciones en favor de terceros Estados, como los tratados que regulan la navegación por canales. En lo que a los derechos se refiere, la teoría del acuerdo colateral no se ajusta a la realidad.

40. No obstante, serían aplicables las disposiciones del artículo 36 porque cada vez que se crea un derecho en favor de un tercer Estado, debe emanar del tratado la correspondiente obligación. Si un tratado que contenga estipulaciones en favor de un tercer Estado resulta nulo por haberse obtenido mediante coacción, dolo o cualquier otra causa de invalidez del consentimiento o por ser contrario a una norma de *jus cogens*, no sólo el tratado caería por tierra sino todos y cada uno de los derechos y obligaciones resultantes de él, tanto por lo que se refiere a las partes como a terceros Estados. Todas las causas de invalidez indicadas en la sección II de la parte II del proyecto viciarían el consentimiento que se exige en el artículo 58.

41. El Sr. PESSOU dice que el artículo 58 se discutió ampliamente en 1964, y entonces la Comisión escuchó

las mismas propuestas que ahora. Las observaciones de los gobiernos convienen más al artículo 60. En realidad, la Comisión discute dos normas: mientras afirma que un tratado sólo surte efectos para las partes, viene a caer en el principio contrario. El orador recuerda el texto que propuso el Sr. Briggs como Presidente del Comité de Redacción en 1964¹³. Aunque podría estudiarse la posibilidad de refundir los artículos 58 a 60, cree que debe mantenerse el texto del Relator Especial.

42. La Comisión debe agradecer al Gobierno de los Países Bajos el que trate de resolver conforme al derecho internacional las cuestiones relativas a la plataforma continental que tanto le interesan, pero la solución que propone peca por exceso y no se debe adoptar.

43. El Sr. BRIGGS dice que en caso de no combinarse los epígrafes de los artículos 58, 59 y 60 podría darse al primero el título « Los tratados y los terceros Estados: norma general », para poner de relieve que los artículos tratan de los derechos y las obligaciones de los Estados únicamente.

44. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que la mayoría de las dificultades que suscita el artículo 58 son de pura forma y que el Comité de Redacción examinará todas las sugerencias formuladas. Evidentemente, los artículos 58, 59 y 60 se deben considerar conjuntamente para darles una estructura lo más armoniosa posible.

45. Cualquiera que sea el mérito de las observaciones del Gobierno de Chipre y de la delegación de Argelia acerca de la aplicabilidad del artículo 36, no es necesario modificar el artículo 58 y la cuestión podrá examinarse cuando se revise el artículo 36.

46. La observación del Sr. Rosenne en la sesión anterior, a saber, que el artículo 58 no prevé el caso del tratado cuyo objeto es modificar o extinguir los derechos de terceros Estados, no ha sido recogida por otros oradores, lo que le hace pensar que la Comisión no desea recogerla. El orador mencionó la cuestión en su propuesta original¹⁴ y, cuando ésta se discutió, él indicó a la Comisión¹⁵ que ese aspecto del problema ya había sido destacado por el magistrado Huber en el arbitraje de la Isla de las Palmas¹⁶. Pero la Comisión consideró a dichos tratados como ejemplo de una forma especial de instrumentos que imponen obligaciones a terceros Estados, privándolos al mismo tiempo de derechos. El orador dedujo del debate que la Comisión no quería complicar la redacción del artículo 58 incluyendo esa cuestión, aunque es perfectamente legítima.

47. En general, se conviene en que el título no es muy satisfactorio y en que sin duda es más adecuado el que sugiere el Sr. Briggs, pero la Comisión se ha mostrado parca en el uso de la expresión « terceros Estados », aunque es usual en la terminología jurídica y de hecho figuraba en la primera propuesta del orador. El Comité de Redacción debe examinar también la sugerencia del Sr. Lachs.

¹³ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, pág. 180, párr. 62.

¹⁴ Op. cit., vol. II, pág. 15 (artículo 61).

¹⁵ Op. cit., vol. I, pág. 69, párr. 71.

¹⁶ Naciones Unidas, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, pág. 829.

¹² Párrafo 86.

48. Por general que sea la norma enunciada en el artículo 58, existe el peligro de que las palabras « sólo se aplica entre las partes » sean interpretadas en el sentido de que excluyen la posibilidad de que del tratado emanen derechos y obligaciones con respecto a individuos o a organizaciones internacionales; esa dificultad no se resolverá con el artículo de introducción que la Comisión se propone insertar y a cuyo tenor se limita el alcance del proyecto a los tratados celebrados entre Estados (A/CN.4/L.115).

49. Aunque es muy natural emplear en inglés las palabras « *applies* » o « *application* », la expresión no deja de ser ambigua y es difícil hallar otra que traduzca con exactitud la idea de la Comisión; a saber, que un tratado obliga sólo a las partes en el mismo. Tampoco sería adecuada la palabra « *valid* ». El Comité de Redacción debe estudiar la sugerencia del Sr. Briggs de suprimir las palabras « sólo se aplica entre las partes y », porque el resto del artículo 58 bastaría para comprender los dos aspectos de la norma.

50. La frase « sin el consentimiento de este último » se insertó ya muy avanzados los debates del 16.º período de sesiones, principalmente a petición del Sr. Ruda¹⁷, con objeto de enlazar los artículos 58, 59 y 60. Se sostuvo entonces que sin esa frase el artículo 58 parecería contradecir las disposiciones de los artículos 59 y 60. Quizá fuera útil la propuesta del Sr. Lachs de dar un título general a los tres artículos, solución que ya se estudió en el 16.º período de sesiones, pero siempre subsistiría alguna contradicción. Su propia propuesta de incluir las palabras « salvo lo dispuesto en los artículos 59 y 60 » ha suscitado fuertes objeciones entre los miembros de la Comisión que no admiten la posibilidad de que los tratados creen derechos por su propia virtud. Se han examinado otras varias soluciones para explicar de algún modo la relación entre los artículos 58, 59 y 60, y el texto aprobado se ha elegido cuidadosamente para que comprenda las formas tácitas de acuerdo o de consentimiento así como el acuerdo explícito. La solución de transacción constituía un equilibrio precario pero logró el apoyo de la mayoría tal como se aprobó definitivamente en 1964.

51. Sin duda, hay que tratar todavía de eliminar toda aparente contradicción entre los tres artículos. No se compromete para ello a apoyar las palabras « sin el consentimiento de este último » pues es de los que consideran que un tratado puede crear derechos en favor de un tercero sin el consentimiento de éste. Reconoce por otra parte que la aquiescencia del tercero será en definitiva necesaria porque no puede obligarse a ningún Estado a aceptar un derecho.

52. Propone que se remita el artículo al Comité de Redacción para que lo estudie teniendo en cuenta el debate. *Así queda acordado*¹⁸.

ARTÍCULO 59 (Tratados que prevén obligaciones para terceros Estados) [31]

Artículo 59

[31]

Tratados que prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado podrá dar origen a una obligación para un Estado que no sea parte en el mismo, si las partes

¹⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, pág. 183, párr. 97.*

¹⁸ Véase reanudación del debate en los párrafos 20 a 23 de la 867.ª sesión.

tienen la intención mediante tal disposición, de establecerla y ese Estado consiente expresamente en contraerla.

53. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 59. El Relator Especial ha propuesto que se modifique el texto inglés en los siguientes términos:

« An obligation arises for a State from a provision of a treaty to which it is not a party if the parties intend that the provision may be a means of establishing the obligation and the State in-question expressly agrees to be bound by that obligation ».

54. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ha habido pocas observaciones de los gobiernos sobre el artículo 59. El de Chipre se ha remitido a la que hizo sobre la coacción, a propósito del artículo 58. Como la Comisión ya ha decidido dejar ese asunto para ulterior examen, el orador no se ocupará de él.

55. Al revisar la disposición, ha sustituido las palabras « podrá dar origen » por « dará origen ». Ha estimado que la fórmula permisiva utilizada en el texto de 1964 no es muy lógica; cuando el Estado consiente expresamente en obligarse, la obligación nace realmente para él.

56. En el párrafo 3 de sus observaciones (A/CN.4/186/Add.2), se refiere a la opinión del Gobierno de Israel de que el texto francés parece expresar el contenido de la norma mejor que el texto inglés. Aunque no está de acuerdo con eso en un punto concreto, sí lo está en otros y cree que el Comité de Redacción debe ocuparse del asunto.

57. La principal cuestión planteada en las observaciones de los países es la de los Gobiernos de Hungría, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos y Ucrania, de que se inserte en el texto mismo del artículo la reserva que figura en el párrafo 3 del comentario de la Comisión¹⁹ respecto de la imposición de una obligación a un agresor. Ha comentado esa propuesta en el párrafo 4 de sus observaciones y, para el caso de que la Comisión estime conveniente una reserva explícita de dicha índole, ha redactado el nuevo párrafo siguiente:

« Lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 58 no impedirá que una disposición de un tratado obligue a un Estado agresor que no sea parte en él sin el consentimiento de tal Estado, si esa disposición le ha sido impuesta de conformidad con el derecho de la responsabilidad de los Estados y con los principios de la Carta de las Naciones Unidas ».

58. Por supuesto, un caso de esa índole supone apartarse de un principio importantísimo y es por tanto indispensable expresar la cláusula en términos muy estrictos a fin de limitar su aplicación a los casos en que la imposición de obligaciones a un Estado agresor se efectúe de conformidad con la Carta.

59. El Sr. de LUNA recuerda que en 1964 la Comisión fué unánime en cuanto al sentido del artículo 59; confía en que ahora se atenga a la fórmula que adoptó entonces. Si, como han propuesto cuatro gobiernos, se agrega una referencia al caso de imposición de obligaciones a un

¹⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 176.*

Estado agresor, el artículo versará sobre una cuestión de responsabilidad que no corresponde al proyecto. Doctrinal y jurídicamente, esa obligación y la sanción aplicable en caso de incumplimiento se fundan no en el tratado mismo sino en otras normas de derecho internacional como la Carta de las Naciones Unidas o el principio *pax est servanda*, que es una norma de *jus cogens*.

60. Desde el punto de vista práctico, no se opone a que, como en 1964, se mencione en el comentario la excepción a la regla del artículo 59.

61. Apoya sin reservas la modificación de forma propuesta por el Relator Especial, encaminada a reemplazar la la expresión demasiado vaga « podrá dar origen » por « dará origen ».

62. El Sr. CASTRÉN cree también que la expresión « dará origen a una obligación » confiere a la norma un carácter más categórico. También acepta las demás modificaciones de forma propuestas por el Relator Especial para el texto inglés del artículo.

63. Hay varias razones para agregar al artículo 59 un segundo párrafo con una reserva en cuanto a las obligaciones impuestas a un Estado agresor que no sea parte en el tratado; pero como ha indicado el Relator Especial en sus observaciones, las obligaciones así impuestas al agresor no se basan en el derecho de los tratados sino en las normas sobre responsabilidad de los Estados, materia que la Comisión ha decidido no prejuzgar en su proyecto. Por ello es preferible atenerse al texto aprobado en 1964 y tratar en el comentario la cuestión de las obligaciones impuestas al Estado agresor, como la Comisión hizo entonces.

64. Todos los miembros de la Comisión coinciden en que debe condenarse el acto de agresión; ahora bien, la cuestión de las consecuencias jurídicas de la agresión es muy compleja y plantea difíciles problemas, sobre todo en lo que se refiere a los límites de las sanciones que han de imponerse al estado agresor. Ya Grocio señaló que el Estado vencedor en una guerra justa debe tratar a su adversario con moderación, criterio que comparten diversos autores modernos. Las cuestiones políticas entre el Estado agresor y los demás Estados suelen resolverse en tratados que son ratificados también por aquél, en cuyo caso no se plantea la cuestión a que se refiere el nuevo párrafo propuesto por el Relator Especial.

65. Ese nuevo párrafo está redactado con cautela, pero por ello resulta algo impreciso y susceptible de interpretación. Por ejemplo, admite el principio de la responsabilidad de los Estados, cuando las reglas de su aplicación están todavía mal definidas. Además subsiste, una gran incertidumbre acerca de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, como se pudo comprobar en los largos debates que la Asamblea General y sus comités especiales sostuvieron al respecto en 1964 y en la primavera de 1966.

66. El Sr. Briggs observa que el nuevo párrafo sugerido por el Relator Especial no constituye una propuesta en debida forma. Está de acuerdo con el Sr. de Luna y el Sr. Castrén en cuanto a ese párrafo, al que considera además innecesario y poco pertinente. Si un grupo de Estados acuerda por tratado imponer una política determinada a un Estado que consideran agresor, lo que se impone

a éste o resulta para él obligatorio no es lo dispuesto en el tratado en sí sino la política fijada por los demás Estados. Entiende por este motivo que la frase final del párrafo 3 del comentario de 1964 es ambigua y debe suprimirse.

67. No opone ninguna objeción de principio al artículo, pero reserva su posición con respecto a la nueva fórmula que propone el Relator Especial.

68. El Sr. TUNKIN declara que, cuando en 1964 se suscitó la cuestión de los tratados impuestos a un Estado agresor, ningún miembro de la Comisión discutió el principio; todos coincidieron en que esos tratados existen y deben considerarse válidos.

69. Está de acuerdo con el Sr. de Luna en que las sanciones impuestas a un Estado agresor no se basan en el derecho de los tratados sino en las normas sobre responsabilidad de los Estados. Ahora bien, dichas normas tienen en este caso concreto una repercusión directa sobre el derecho de los tratados e imponen una excepción a la regla del artículo 59. Es cierto que en 1964 la Comisión introdujo en el comentario una salvedad al respecto pero, como es notorio, los comentarios duran sólo lo que dura la conferencia de plenipotenciarios. Cuando desaparezca el comentario, quedarán las palabras finales del artículo 59: « y ese Estado consiente expresamente en contraerla ». Estas palabras podrían ser utilizadas por un Estado agresor para rechazar sus obligaciones pretendiendo que son *res inter alios acta*. La política actual brinda un ejemplo: no sólo los tratadistas de Alemania occidental sino el propio Gobierno, afirman ahora que los tratados concertados por las Potencias aliadas al final de la segunda guerra mundial no surten efecto para Alemania, que no fue parte en ellos y que, por consiguiente, puede hacer caso omiso de sus disposiciones.

70. Por todo ello, pide encarecidamente que se acepte el párrafo suplementario propuesto por el Relator Especial. Un párrafo de esa índole no versaría sobre el fondo del asunto, es decir, sobre las sanciones que se deben aplicar al agresor; ésta es cuestión que pertenece a la responsabilidad de los Estados.

71. El Sr. LACHS aprueba las correcciones de forma propuestas por el Relator Especial; no modifican el fondo del artículo pero precisan sus disposiciones y las armonizan con el texto de otras.

72. El nuevo párrafo del Relator Especial es una propuesta acertada y conviene aprobarla. Hay tres clases de acuerdos internacionales sobre la situación que sigue a una guerra. La primera clase comprende los acuerdos en los que las Potencias victoriosas obran a doble título: como vencedores y en el ejercicio de la autoridad suprema en el territorio del Estado agresor por falta de un Gobierno en dicho Estado. Un ejemplo de instrumento de esa índole es el acuerdo de Potsdam de 2 de agosto de 1945²⁰. Pertenece a la segunda clase el instrumento concertado por las Potencias victoriosas en el que el agresor derrotado no es parte, como el acuerdo de Londres de 1945 sobre el castigo de los criminales de guerra²¹. Es un acuerdo de la tercera clase el instrumento en cuya preparación participa

²⁰ *British and Foreign State Papers*, vol. 145, pág. 852.

²¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 82, pág. 281.

el Estado agresor, que además lo firma y lo ratifica, pero cuya entrada en vigor es independiente de su voluntad. Los tratados de paz de París de 1947²² son ejemplos de este tipo de instrumento. Los tratados de estas tres clases son acuerdos internacionales válidos que fueron y siguen siendo obligatorios para el Estado agresor.

73. Es cierto que el origen de las obligaciones del Estado agresor se halla tanto en las normas sobre la responsabilidad de los Estados como en el derecho de los tratados, pero los efectos se hacen sentir principalmente en este último. En el proyecto de artículos de la Comisión no es corriente investigar los motivos a que obedece la conclusión de los tratados; el proyecto tiene por objeto establecer la base a que han de ajustarse las actividades de los Estados cuando conciertan esos instrumentos, sean cuales fueren los motivos de su conclusión (políticos, económicos, militares o de otra índole). Es indispensable distinguir entre los motivos y las consecuencias de los actos de los Estados en relación con los tratados.

74. La Comisión no debe legislar para futuros agresores sino elaborar disposiciones que se opongan a la agresión en lo porvenir. Por ello, el orador apoya firmemente el párrafo adicional, que servirá los intereses de la paz al no ofrecer la misma protección jurídica a los Estados que respetan la ley que a los que la violan.

75. El Sr. VERDROSS estima que la responsabilidad por causa de agresión y la obligación de indemnizar dimanen directamente de una norma del derecho internacional general, mientras que el tratado concertado entre las Potencias vencedoras es un acuerdo sobre la manera en que se debe efectuar dicha reparación.

76. Después de la segunda guerra mundial, se impusieron a Italia, Bulgaria, Hungría y Rumanía tratados en los que se estipulaba que entrarían en vigor cuando los ratificasen los Estados victoriosos; los Estados a quienes se imponían los tratados podían también ratificarlos, pero esta ratificación no era condición necesaria para su entrada en vigor. Que él sepa, ésta fue la primera vez en la historia de los tratados de paz en que se prescindió del requisito del consentimiento. Le gustaría saber si el Relator Especial estima ese hecho como manifestación de un nuevo derecho objetivo o bien como una excepción al derecho internacional general.

77. El párrafo que el Relator Especial sugiere es inaceptable en su forma actual, porque sus términos dan a entender que el tratado que impone obligaciones a un Estado agresor puede ser concertado por cualesquiera Estados; es preciso especificar que el tratado ha de ser concertado por los Estados que hayan sido atacados en violación del derecho internacional.

78. El Sr. ROSENNE declara que en su análisis de las observaciones de los gobiernos, el Relator Especial señala que el Gobierno de Israel no da las razones en que se basa para sugerir que se invierta el orden de los artículos 59 y 60. La sugerencia se ha hecho sólo para mejorar la presentación, por estimarse más elegante que las disposiciones sobre derechos precedan a las que tratan de obligaciones.

79. En cuanto al párrafo 1 de las observaciones del Relator Especial, bastaría con señalar en el comentario que el consentimiento del tercer Estado está naturalmente sujeto a las disposiciones de los artículos 31 a 36 y, si se manifiesta por escrito, a las de los artículos 4 a 29.

80. Manifestando que está en general de acuerdo con lo que dice el Relator Especial en los párrafos 2 y 3 de sus observaciones, añade que el comité interministerial que preparó las observaciones del Gobierno de Israel trabajó con tres textos en los correspondientes idiomas de trabajo de la Comisión y obtuvo la colaboración de los servicios de traducción del Ministerio a que el orador pertenece. Esa es la manera en que pudo señalar la falta de concordancia que al parecer existe entre las tres versiones.

81. Refiriéndose a la cláusula suplementaria, propone que se supriman las palabras « con el derecho de la responsabilidad de los Estados y ». De este modo la cláusula se referiría a una disposición del tratado impuesta a un Estado agresor de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, utilizándose así la misma fraseología que en el artículo 36. No está convencido, sin un estudio más a fondo, de que la imposición de un tratado a un Estado agresor pertenezca necesariamente al derecho relativo a la responsabilidad de los Estados. La inclusión de una referencia a dicha responsabilidad podría prejuzgar el examen que la Comisión hará de todo ese tema. Si se aceptase su sugerencia, la cláusula suplementaria sería compatible con la última frase del párrafo 3 del comentario al artículo 59 aprobado por la Comisión en 1964.

82. El Comité de Redacción debe examinar cuidadosamente las palabras finales « consiente expresamente en contraerla », para armonizar los términos utilizados con los que se encuentran en otros artículos del proyecto donde figura la misma expresión.

83. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya la propuesta del Relator Especial, de sustituir las palabras « podrá dar origen » por la fórmula « dará origen », que es más apropiada.

84. Reconoce que el texto inglés no refleja con exactitud el sentido de la expresión francesa « *un moyen d'aboutir à la création de l'obligation* », que el Comité de Redacción tomó como base en 1964. Se trata no obstante de algo que puede resolver el Comité de Redacción.

85. El artículo 59 se refiere a una importantísima cuestión de fondo que ha sido planteada por diversos gobiernos y que el Relator Especial ha procurado resolver con meritorio empeño. Coincide con los que han afirmado que el caso de un tratado que impone una obligación a un Estado agresor no es una excepción a la norma enunciada en el artículo 59, pues el origen de esa obligación no es el propio tratado. Sin embargo, no se debe pasar por alto esta cuestión y algunos gobiernos han señalado con razón que el artículo que la Comisión aprobó en 1964 no refleja lo que dice el párrafo 3 del comentario.

86. Salvo en algunos casos excepcionales, la Comisión se ha abstenido en general de consignar en el proyecto de artículos reservas concernientes a otras normas jurídicas. Pero la agresión es uno de los problemas más graves

²² *Op. cit.*, vols. 41, 42, 48 y 49.

de la vida internacional y las Naciones Unidas, una de cuyas funciones es garantizar la seguridad de los países, no deben escatimar esfuerzos para prevenir los actos de agresión. Estas razones son suficientes para que la Comisión suavice la norma que ha adoptado e inserte una salvedad al respecto en el artículo 59.

87. El nuevo párrafo propuesto por el Relator Especial puede servir de base para las deliberaciones del Comité de Redacción pero el orador prefiere que la reserva sea expresada en términos menos concretos. No hay motivo para mencionar la norma de la responsabilidad de los Estados, porque ésta no es sino una parte del derecho internacional. Sería mejor decir: « si esta disposición le ha sido impuesta de conformidad con el derecho internacional ».

88. El Sr. REUTER está de acuerdo con el Relator Especial y con varios oradores precedentes en cuanto a los pequeños problemas de redacción que plantea el artículo 59 y, en concreto, por lo que se refiere a las palabras « podrá dar origen ».

89. La cuestión más importante, la del tratado impuesto a un Estado agresor, suscita ciertamente un problema de principio y un problema de forma que la Comisión deberá examinar con mayor detenimiento. Si la Comisión acepta la idea de que el proyecto comprenda el caso de agresión, no bastará prever la posibilidad de que el Estado agresor no sea parte en el tratado concertado entre las Potencias victoriosas; será además necesario prever el caso más sencillo de la adhesión al tratado de un Estado agresor derrotado que pretenda luego no haber obrado libremente.

90. El derecho internacional no ha dado hasta ahora ninguna razón convincente para justificar por qué el tratado impuesto a un Estado derrotado ha de ser obligatorio para ese Estado. Uno de los argumentos menos malos que se han aducido es el del gobierno internacional *de facto* instaurado por los vencedores. Ahora bien, ¿no sería más apropiado que una disposición sobre este asunto figurase entre las relativas a los vicios del consentimiento? Al formular estas últimas disposiciones, la Comisión ha demostrado que no era muy optimista, puesto que consideró necesario establecer como regla que el tratado impuesto por un agresor victorioso es nulo. La Comisión quizá pudiera agregar que el agresor derrotado no puede eludir las obligaciones que se le impongan por un tratado de paz, tanto si alega que fue obligado a adherirse al mismo como si invoca el hecho de que no fue parte en el tratado. De este modo se resolvería de una vez todo el problema.

91. Coincide con el Presidente en que la referencia a la responsabilidad de los Estados no corresponde al derecho de los tratados. Es discutible también si el artículo debe mencionar tan sólo « los principios » de la Carta o la fórmula más amplia « principios y normas » de la Carta, que abarcaría el sistema para determinar la existencia de una agresión.

92. El Sr. BARTOŠ desea dar su parecer sobre la cuestión de fondo. Como han señalado algunas delegaciones y varios miembros de la Comisión, la historia ofrece ejemplos de casos en los que un tratado ha impuesto obligaciones a un Estado sin el consentimiento explícito de éste.

Pero incluso si en esos casos la solución ha sido dictada por consideraciones de equidad, el orador no cree que una norma al respecto corresponda al derecho de los tratados tal como lo concibe la Comisión. El Artículo 107 de la Carta de las Naciones Unidas autorizó a las naciones que se unieron para luchar contra el fascismo durante la guerra mundial a adoptar algunas medidas incompatibles con los principios de la propia Carta a fin de lograr que esos principios se aplicasen mejor en el porvenir. Pero esta excepción sólo es válida para el pasado. El objeto de toda futura excepción al principio de la libre determinación de los Estados como sujetos de derecho internacional podrá ser tan sólo la salvaguardia del orden público internacional. La finalidad de las medidas que adopte la colectividad internacional, por ejemplo en el Consejo de Seguridad, será poner término a la agresión y obligar al agresor a que repare los daños causados. No tendrán carácter de tratado y no impondrán obligaciones contractuales, porque éstas requieren siempre una expresión de libre consentimiento del Estado interesado.

93. Después de la segunda guerra mundial y en virtud de los poderes conferidos por la Carta a las Potencias aliadas, se impusieron tratados a ciertos Estados considerados como agresores directos o bien colaboradores de los agresores. Las Potencias victoriosas que ratificaron los tratados fueron autorizadas a hacerlos cumplir, pero las que no los habían ratificado no podían invocarlos. De hecho, los Estados que habían sido enemigos ratificaron los tratados, que han adquirido así el aspecto de auténticos tratados; pero si no lo hubieran hecho, habrían sido aplicados como tratados entre aliados. Este ejemplo revela claramente que esos tratados no crearon obligaciones contractuales para los Estados que habían sido enemigos sino que fueron decisiones ejecutorias de las Potencias aliadas. La Carta las considera no como tratados sino como « acción ejercida o autorizada ».

94. Se abstendrá por ahora de opinar sobre el nuevo párrafo propuesto por el Relator Especial y señalará tan sólo que si la Comisión no agrega una norma de esa índole, dejará a salvo el principio de la Carta según el cual se pueden imponer obligaciones a un Estado, no sobre una base contractual sino en virtud del derecho internacional en materia de responsabilidad.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

853.ª SESIÓN

Martes 17 de mayo de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.